Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUINRERO CASTRO.
DEMANDADO: ANGY CAROLINA BRINEZ CONTRERAS, madre del menor LJQB
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00211-00 (R. I. (17256)

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por JOSE ANTONIO QUINTERO CASTRO, en contra de ANGY CAROLINA BRINEZ CONTRERAS, madre de LJQB, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1- Deconformidad con el articulo Art. 403 del Código Civil debe dirigir la demanda en contra del menor de edad.
2- Una vez aclarado el numeral anterior, el poder debe estar acorde con las pretensines de la demanda y además cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
3- Respeto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que hechos va a declarar cada uno de ellos.
4- Debe acreditar que realizo simultáneamente él envió físico de la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6 decreto 806 de 2020). Igualmente al momento de la subsanación, debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la demandada (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
5- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ